

LA FORMACION DE LA DOCTRINA DEL AMPARO. LA CONTRIBUCION DE IGNACIO L. VALLARTA. UNA CURIOSA PARADOJA¹

ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El juicio de amparo y el *Writ de habeas corpus*. 3. Características del amparo. 4. Doctrina extranjera. 5. Constitucionalismo y doctrina del amparo. 6. La constitución como derecho. a) Derechos fundamentales y jurisdicción. b). El amparo: procedimiento constitucional. c) . Consolidación del amparo. 7. Doctrina sobre la jurisdicción constitucional. 8. ¿Corte constitucional o tribunal de derecho? 9. El estereotipo estadounidense. Una falsa impresión. 10. *Ius dicere* y conducción política. 11. División de poderes y judicatura. 12. Epílogo.

1. INTRODUCCION²

Mucho se ha escrito sobre el juicio de amparo, sobre su "naturaleza" y sus antecedentes. Sin embargo, creo que el debate no se ha cerrado; al menos, en lo que respecta a las influencias que han conformado su doctrina. Me parece que sobre este particular se han arraigado algunos "lugares comunes" que no se han descrito satisfactoriamente.

Ciertos "lugares comunes" sobre la conformación y evolución del amparo se deben, a mi juicio, a que la historia del amparo se ha escrito, fundamentalmente, como "historia externa", dando cuenta de los acontecimientos que rodean la institución (problemas sociales, factores e ideales políticos, etcétera), dentro de un muy amplio sistema social y político -que, por lo general, nunca es claramente delimitado-. Dentro de este orden de ideas no es difícil asociar al amparo, por ejemplo, con los ideales de los constituyentes y publicistas estadounidenses del siglo pasado. Pero ¿qué acaso se sigue de ello que el amparo sea una institución proveniente del sistema político de los Estados Unidos o -para usar una expresión habitual en Ignacio L. Vallarta (1830-1893)- de la "República vecina"?

Una apropiada comparación entre los mecanismos de la *judicial review* con nuestros procedimientos de amparo, conduciría mas bien a pensar que no existen puntos de contacto entre las instituciones. Sobre esto he de insistir en el curso de este ensayo. La comparación de las instituciones jurídicas (su funciona-

¹ Agradezco a los profesores y colegas Dr. Manuel González Oropeza, Dr. José Ramón Cossío, Dr. Alvaro Bunster, Lic. Cielito Bolívar y Lic. Ezequiel Guerrero, sus observaciones y comentarios a las versiones previas al trabajo.

² Asimismo agradezco el apoyo y consejo del ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ulises Schmill Ordoñez.

miento, sus alcances, sus dogmas, etcétera) sólo es posible después de establecer, con mayor o menor precisión, la "historia interna" de las instituciones que se comparan.³

Lo anterior no quiere decir que yo niegue la influencia de la doctrina estadounidense. Tengo la convicción de que ésta existió y afectó, de forma más o menos importante, la marcha de nuestras instituciones. Sin embargo, mi tesis es que la historia externa del amparo (las vicisitudes parlamentarias de su establecimiento, por ejemplo) no es suficiente para determinar la "naturaleza" de una institución jurídica. Esto sólo puede resolverse estudiando el funcionamiento de las instituciones. ¿Cómo sabemos que era y cómo operaba la *νομοφιλακία*, la custodia de las leyes en Grecia? ¿Reconstruyendo el contexto social de los *νομοφιλακες*? ¿Estudiando la economía de la Grecia del siglo V? Ciertamente no. Tenemos que conocer la institución *quae* juristas, recurriendo a los conceptos y métodos de la dogmática jurídica.

2. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT DE HABEAS CORPUS

Con exuberancia patriótica, y no sin cierto candor, se sostiene entre nosotros que el amparo es, sin duda, la mejor institución jamás creada para la protección de los "derechos humanos". Este desbordado nacionalismo encuentra su más sólido antecedente en el libro, magistral por otros aspectos: *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus*, de Ignacio L. Vallarta, nuestro más celebre "justicia mayor". Vallarta categóricamente afirma:

México ha dado vida y realidad a una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura... ni los que se enorgullecen por ser los más libres...⁴

Más que una comparación (y haciendo a un lado el tono de inflamada apología) este trabajo constituye una descripción jurídico-dogmática de nuestro instituto. Esto lo hace particularmente valioso.

No es extraño que los juristas declaren que hacen ciertas cosas y que, en realidad, hagan otras.⁵ Este es un caso frecuente no sólo de entre los hombres de letras, sino también entre los hombres de ciencia.⁶

Como pequeña contribución a la historia del más alto tribunal del país y de los institutos que maneja, en este breve ensayo me ocupé de algunas cuestiones que plantea este libro. Pretendo señalar qué hay detrás (o qué más hay detrás) de este ampuloso patriotismo y "engañoso" comparación. Con ello intento esclarecer ciertos mitos y paradojas que los comentaristas o, mejor, apologistas, de Vallarta han contribuido a arraigar entre nosotros como parte esencial de nuestro "catecismo" profesional.

Este exagerado fervor patrio ya había sido advertido y rechazado. El maestro Antonio Carrillo Flores (1909-1983), precisamente, señala que las obras de la época -incluyendo las de Vallarta- muestran "flojo verbalismo" y "romántica exaltación".⁷

No es difícil observar que la comparación que lleva a cabo Vallarta es intencionalmente incompleta y claramente persuasiva. Ciertamente, Vallarta explica algunos rasgos del *habeas corpus*, pero con el propósito de señalar, lo que estima, son sus carencias; carencias que, naturalmente, se encuentran superadas holgadamente en el juicio de amparo.

Vallarta limita la comparación al *writ de habeas corpus* y, en vez de abordar los demás *writs* (que completan el cuadro de protección judicial,⁸ critica el *habeas corpus* porque se circunscribe exclusivamente a ciertos aspectos (únicos para los que fue creado) y deja de lado otros (para los que no fue previsto). Así, Vallarta acomoda un escenario para la exaltada alabanza del amparo. Sin embargo -y esta

³ Vid. mi trabajo: "El derecho comparado. Técnica jurídica dogmática. Historia jurídica comparada", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, pp. 1355-1371

⁴ *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus*, cit., p. 2. (En todos los libros de este trabajo se ha actualizado la grafía).

⁵ Vid.: Alchurrón y Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974.

⁶ "Si quiere obtener algo de los físicos teóricos sobre los métodos que usan, le aconsejo mantenerse firme en un principio: no escuchen sus palabras, fijen su atención en sus escritos" (Einstein, Albert. *Spencer Lecture*).

⁷ Vid. "Nota preliminar", en Mariscal, Ignacio. "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo" (1878) en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VI, Núms. 21-22, enero-junio de 1944, México, p. 215.

⁸ La idea de comparar el amparo con todos los *writs* del derecho estadounidense era conocida de Vallarta; el manejaba la obra de Ignacio Mariscal. Vid. Carrillo Flores, A. "Nota Preliminar", cit., p. 216.

previsto). Así, Vallarta acomoda un escenario para la exaltada alabanza del amparo. Sin embargo -y esta es parte central de mi tesis- en ella se fijan o dilucidan aspectos muy importantes de la doctrina aplicable al amparo (y a diversos aspectos del derecho público mexicano). Esta es la parte de la obra de Vallarta que quiero destacar.

Quizás no se ha repetido con especial énfasis; pero ¿qué hubiera sido de la doctrina del amparo sin la labor doctrinal de juristas como Vallarta? Vallarta, como otros ilustres mexicanos, promueve el amparo por ver en él una institución apta para la defensa de la libertad y de los "derechos humanos". Como juez y como tratadista Vallarta es, además, precursor de muchos de los méritos que se atribuyen a este instituto procesal, cuyo perfil fue largamente confeccionado por nuestra judicatura de amparo.

Heredero de una tradición procesal casi milenaria, el amparo mexicano no sólo fue creado por juristas mexicanos, sino templado en la forja de nuestra práctica judicial. Sobre este particular habré de insistir en el curso del trabajo.

Como Vallarta se refiere al *habeas corpus*, permítaseme decir unas cuantas palabras al respecto, con el propósito de ver cuán distinto es este instrumento del amparo. El *habeas corpus* es un *writ*,⁹ esto es, un instrumento judicial. El *writ de habeas corpus* es el más importante recurso procesal del sistema inglés en beneficio de la persona humana. El *writ de habeas corpus* ordena a cualquier funcionario o persona que mantenga a alguien preso o detenido a presentar al individuo (el "cuerpo") ante el tribunal para que determine si la prisión o detención es conforme a derecho.¹⁰ Su origen es incierto. La mayoría de los juristas opinan que aparece por primera vez en el siglo XIII; pero no fue sino hasta el siglo XVII que esta institución adquiere su verdadera importancia, al elevarse a categoría de Ley en 1679. Desde comienzos del siglo XIII, la expresión *habeas corpus* era una fórmula familiar en el lenguaje procesal inglés. *Habeas corpus*, al principio, era usado para asegurar la presencia física de una persona en el tribunal.¹¹ Esta es la función que el *habeas corpus* tiene de acuerdo con las fuentes.¹²

La expresión *habeas corpus*, en su origen, no se encontraba necesariamente asociada con la idea de libertad. Su asociación con una imagen de protección (judicial) residía en la negativa de los tribunales a fallar un litigio sin que el acusado estuviera presente. Que un hombre pudiera ser presentado al tribunal por orden de los jueces de la Corona era síntoma indudable del respeto y autoridad que habían adquirido los tribunales del rey.¹³ Como quiera que sea, sucedió que la disponibilidad de un proceso se convirtió en la mejor garantía del gobernado. (¿Hay alguno mejor?).

Existían *writs* que se encontraban directamente asociados con la libertad de los individuos: el *writ de homine replegiando*, el *writ de mainprise* y el de *odio et atia*, los cuales se diferencian del *habeas corpus* de manera sustancial. Mediante estos *writs* se concedía a los detenidos su libertad bajo caución (*bail*) o bajo custodia (*mainprise*). El tribunal no conoce de las causas de la detención (se concede al detenido una libertad provisional). El aspecto significativo del *habeas corpus* es que llevaba a juicio la causa de la detención, proporcionando la posibilidad de que el tribunal se pronunciara, de manera definitiva, sobre la legalidad de la detención.¹⁴ Obviamente estos *writs*, como otros que mencionaré más adelante,

⁹ Con la palabra *writ* los ingleses entienden una orden escrita o una garantía (*warrant*) por escrito. En el siglo XIII existían tres tipos de *writs*: 1) las cartas (*chartes*) cuyo propósito era otorgar privilegios (e.g. derechos reales, libertades *ad perpetuam*); 2) cartas de patente, a través de las cuales se daban comisiones a funcionarios de la Corona; 3) cartas lacradas, las cuales transmitían órdenes o información. Los *writs* de la época normanda eran sustancialmente los *writs* anglosajones vertidos al latín, y, como aquél, eran órdenes ejecutivas. Los reyes normandos empezaron a emplear *writs* con propósitos judiciales, los cuales habrían de desarrollarse en formas bien conocidas. Los *writs* de alcances procesales o judiciales crecieron rápidamente durante el siglo XIII, los *writs* eran importantes toda vez que eran necesarios para ejercitar una acción en los tribunales. En la obra de Bracton, *De Legibus et consuetudinibus angliae*, (ed. por Georges E. Woodine, Cambridge Mass. Harvard University Press, 1968-1977. cit.) se observa que el derecho inglés depende, desde entonces, de los *writs*. Si un *writ* es concedido, entonces se tiene acceso judicial, existe propiamente acción (*a remedy by action*). Al lado de los *writs* "originales" (*of entry, of recovery, of assistance*, etcétera) se encuentran los *writs* de prerrogativa real (i. e.: *writ of habeas corpus, writ of mandamus, writ of certiorari* y el *writ of prohibition*). Estos son llamados '*writs de prerrogativa*' por ser concedidos en virtud de una prerrogativa real, aunque por discreción del tribunal. (Cfr. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Oxford University Press, 1980, p. 1309).

¹⁰ Vid.: Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 190.

¹¹ Vid. Sharpe, Robert J., *The Law of Habeas Corpus*, Oxford, Oxford University Press, 1976, pp. 1-2; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, Cit. p. 190, n. 31.

¹² Cfr. Bracton, *De Legibus et consuetudinibus angliae*, Cit., fols. 439-441.

¹³ Vid. Sharpe, Robert J., *The Law of Habeas Corpus*, Oxford, Oxford University Press, 1976, pp. 2-3; Tamayo y Salmorán, Rolando, *ibidem*.

¹⁴ Vid. Sharpe, Robert J., *The Law of Habeas Corpus*. *Ibidem*.

completan el cuadro de protección de la libertad de las personas.

El *writ de habeas corpus* fue, en cierto sentido preferido y, por ende, privilegiado porque probó ser un útil mecanismo en la lucha entre los tribunales de la Corona y los tribunales locales. No cabe duda que su uso en esta contienda consolidó la idea, desde entonces inherente al *writ*, de requerir una causa (lícita) de detención. El *writ* era pronunciado por los tribunales del rey y dirigido a los tribunales locales inferiores. El *writ* ayudó a canalizar los litigios hacia la administración central. El *writ de habeas corpus* fue usado con el *writ de certiorari*¹⁵ para que los tribunales del rey conocieran y se pronunciaran sobre las causas de las detenciones.¹⁶ Se cree que aparece por primera vez en la Carta Magna. Sir Edwards Coke (1552-1634) sostenía que el *writ de habeas corpus* tenía su origen en la cláusula 39 de la Carta Magna. Haciendo a un lado la autoridad de Coke, el *habeas corpus* apareció en el reinado de Edward I interpuesto con un *writ de certiorari* para transferir asuntos de los tribunales locales a los tribunales del *Common law*. No fue sino hasta el siglo XVI que el *writ de habeas corpus* fue interpuesto independientemente. La Corona, si bien al comienzo se sirvió de este recurso, luchó siempre contra el uso del *habeas corpus*. Su gran defensor fue Sir Edward Coke quien, en compañía de John Selden (1584-1654) y otros parlamentarios, lo impondrían en la *Petition of Rights* arrancada a Charles I. El *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679 consolidaría para siempre su uso.¹⁷ Con posterioridad, este instrumento procesal pudo ser interpuesto, además, contra órdenes de detención de la Corona, obligándola a consignar penalmente a los detenidos para que fueran juzgados por tribunales.

El tribunal competente para decidir sobre un *writ de habeas corpus* era el *King's Bench*, siempre que éste fuera instado por interposición de demanda basada en un "motivo razonable" y acompañada de pruebas suficientes para obtener el libramiento de la orden o mandamiento. A lo cual, una vez aceptado por el tribunal, requería de la autoridad responsable, el llamado *return*, (que venía siendo algo como el "informe justificado" en amparo), para establecer la *litis* incidental.

El *habeas corpus*, como instrumento tutelar de garantía de libertad, procede contra órdenes de detención emitidas por autoridades administrativas y judiciales; se considera medio de impugnación de carácter colateral, ya que no puede interponerse en contra de la autoridad que ordenó la detención sino del custodio, y cuando la detención es ordenada por autoridad judicial, la impugnación procede cuando la orden ha sido dictada por un juez competente.¹⁸

En Estados Unidos el *habeas corpus*, concebido como un instrumento para la tutela de la libertad personal, fue sufriendo una transformación radical, poco a poco se fue convirtiendo particularmente en el ámbito federal, en un medio de impugnación para combatir las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales penales.¹⁹

La Ley de Organización Judicial de 1789 era muy imprecisa en cuanto al alcance del *habeas corpus* federal. La Suprema Corte Federal interpretó las disposiciones legales mencionadas en el sentido de que el *habeas corpus* no procedía contra resoluciones del tribunal competente. Este fue el criterio del Chief Justice, John Marshall (1775-1835), en el famoso asunto *Ex parte Watkins* en 1832. En el año de 1873 se consideró que el *habeas corpus* ante los tribunales federales podía interponerse para revisar los errores

¹⁵ El *writ de certiorari* era un *writ* de prerrogativa. El promovente se dirigía a los tribunales del rey (en principio el *writ* sólo era concedido por el Lord Chancellor, después por el *King's* o *Queen Bench*) pidiendo que conociera de un juicio que se ventilaba en un tribunal local. Los tribunales del rey, de forma discrecional, concedían el *writ* (admitían la promoción) ordenando (este es el efecto del *writ*) al tribunal local que se inhiba de conocer y remita los autos a los tribunales del rey. En la actualidad el *writ de certiorari*, siguiendo su antecedente medieval, constituye una orden de la *High Court* (el más alto tribunal inglés), dirigida a un tribunal inferior requiriendo el expediente de las actuaciones de un juicio de su conocimiento, el cual, la *High Court* ha decidido conocer. El *writ de certiorari* en un sentido estricto, no es considerado un recurso; parece, más bien, -el ejercicio de una acción especial de atracción (Cfr. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, Cit., pp. 197 y 1309).

¹⁶ Cfr. Jorajuría Flores, Ernesto, *Habeas Corpus, The Early Writers View in the Writ*, Coventry, The University of Warwick, 1984, (M. Phil. Thesis), pp. 15-17, 39-40, 75-77, 108-111 y 112-113.

¹⁷ Vid. Wormser René A., *The Story of the Law and the Man who Made it, from the Earliest Time to the Present*, Nueva York, Simon and Schuster 1962, pp. 285-286, Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, Cit., p. 191 n. 33. Jorajuría Flores, Ernesto, *Habeas Corpus, The Early Writers View on the Writ*, Cit., pp. 23-30.

¹⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos, ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM/Civitas, 1982,

p. 75.

¹⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos*, Cit., p. 66.

sustantivos de los fallos judiciales (*Ex parte Lange*) y en 1879 (*Ex parte Siebold*) la Suprema Corte Federal expresó que mediante el *habeas corpus* se podía impugnar las resoluciones apoyadas en una ley inconstitucional.²⁰

El campo en el cual el *habeas corpus* (federal) ha realizado una evolución sorprendente -si bien atemperada en los últimos años- es en el de la impugnación de las sentencias de los tribunales locales. Esto ha provocado incluso conflictos entre éstos y los federales; de acuerdo con la tendencia que se inició en el año 1886 (*Ex parte Royall* y *Ex parte Fonda*), cuando se restableció la facultad de la Suprema Corte Federal para conocer en apelación por vía de *habeas corpus*.²¹

En el derecho inglés se originaron varios remedios procesales extraordinarios que se diferenciaban de la protección ordinaria del *common law*. Los más conocidos son el *writ de injunction* y el *de mandamus* que, conjuntamente con otros (e.g. *certiorari*, *habeas corpus*) se aplicaron en Estados Unidos desde la época colonial.

En Inglaterra, estos instrumentos no podían estimarse como específicos para la tutela de los derechos humanos; sino como recursos procesales ordinarios que podían invocarse para la protección de derechos e intereses jurídicos de muy diversa índole. Los antiguos *writs* fueron transformados en las actuales *Prerogative orders*, que comprenden los tres procedimientos de *prohibition*, *mandamus* y *certiorari*.²²

En Estados Unidos es frecuente la utilización de la *injunction*, generalmente como suplemento de una petición de *declaratory judgment*²³ para lograr que los tribunales federales intervengan y ordenen la paralización de las medidas iniciadas por autoridades locales para investigar y enjuiciar penalmente actividades que se consideran comprendidas dentro del ejercicio de los derechos humanos. El *mandamus* es una petición ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren las leyes. No debemos olvidar que la sentencia pronunciada por Marshall en el clásico asunto *Marbury vs. Madison*, que consolidó la *Judicial Review* en Estados Unidos, se pronunció precisamente con motivo de la petición de una orden de *mandamus*.

Como puede observarse no existe realmente similitud del *habeas corpus* de los otros remedios procesales mencionados con el amparo. Estos instrumentos procesales guardan características muy distintas. Mucho menos hay indicios, de que tales instrumentos hubieran podido influir en la evolución del amparo. El amparo es un proceso que se inicia con el ejercicio de la acción de amparo y, como tal, habrá de resolverse en definitiva por la propia autoridad judicial que conoce del amparo. El amparo es, pues un juicio y no simple procedimiento para obtener un proveído cautelar o incidental. El amparo no funciona como interdicto. Este no lo ignoraba Vallarta. Sólo su doctrina se inspiró, de manera general en la doctrina de la *Judicial Review*.

3. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO.

Con el análisis de la obra de Vallarta intento mostrar cómo se conformó la doctrina aplicable al amparo. Me propongo encontrar la ideología normativa que la anima. Este análisis nos permitirá determinar cómo operaba el amparo en manos de jueces y abogados y cómo se originó la doctrina que moldeó su aplicación. Cabe advertir que me estoy refiriendo a la doctrina aplicable al amparo y no al propio instituto (aunque, ciertamente, habiendo sido esta doctrina la que guió su aplicación, a la postre determinó, en alto grado, su estructura y funciones). Antes de continuar con este intento, comenzaré haciendo un breve recuento de algunas características de nuestro instituto con objeto de ubicarlo dentro del género de institución procesal al que pertenece y proceder a la explicación posterior.

El juicio de amparo es un instituto procesal, y no meramente un instrumento judicial; constituye un

²⁰ Cfr. *Ibidem.*, p. 67.

²¹ Cfr. *Ibidem.* pp. 67-68.

²² Cfr. *Ibidem.* pp. 89-90.

²³ Cfr. *Ibidem.* pp. 77-79.

auténtico proceso jurisdiccional. Por encima de la jurisdicción local y federal, existe una jurisdicción de amparo. La jurisdicción de amparo fue instituida en la Constitución de 1857 y, desde entonces, representa un rasgo característico del orden jurídico mexicano. En la triple esfera de competencias del Estado federal (el Estado nacional -en su totalidad-, la federación -la administración central- y los Estados miembros), uno encuentra a la jurisdicción de amparo en la esfera nacional, al lado de otras instituciones, como, por ejemplo, el poder revisor de la constitución. Ciertamente, esta jurisdicción de amparo se ha investido en tribunales federales (de la federación en el sentido aquí descrito) y, también, en tribunales locales). Como quiera que sea, el amparo es una institución procesal concebida para proteger los derechos establecidos en la constitución (nacional) de la República.

El proceso ("juicio") de amparo tiene una triple conformación: Primeramente, constituye un procedimiento cautelar que se da cuando se substancia la suspensión de los "actos reclamados". En segundo lugar, es un procedimiento de cognición: mediante el examen, en contradictorio, de la demanda, contestación ("informe de la autoridad responsable") pruebas y alegatos que se hacen a través del proceso hasta que se dicta sentencia y, por último, de ejecución, a través del incidente de inejecución de sentencia o de las quejas por exceso o defecto en la ejecución.

Es importante observar que el amparo tiene una doble función: por un lado, tutela los derechos fundamentales. Esta es su función originaria y esencial (sobre esto habremos de insistir). Por otro lado, y como consecuencia de la protección de los derechos, controla el orden constitucional. La jurisdicción de amparo logra su cometido mediante la suspensión del acto atacado o la no aplicación de la ley cuya inconstitucionalidad dio origen al juicio.²⁴

De lo anterior se sigue que el proceso de amparo, constituye un instituto procesal cuyo contorno y desarrollo responde a la urgencia, por un lado, de salvaguardar los derechos de las personas frente al poder público (y restituir a los individuos el libre ejercicio de sus derechos) y, por otro, establecer un control del orden constitucional (y de legalidad en el caso del amparo judicial).

4. DOCTRINA EXTRANJERA

El amparo, a través de su historia, recibió siempre el efecto beneficioso de la doctrina extranjera. Pero, recoge de su propia tradición y de la práctica judicial su legado más importante.

De la tradición del *Common Law*, principalmente a través del derecho de Estados Unidos, recibe, en primer término, el impacto de la independencia judicial, "idea fuerza" que se convierte en objetivo esencial de toda organización judicial. Asimismo, advertimos la influencia de los instrumentos judiciales de protección con que esta tradición contaba, dentro de los cuales destaca el *habeas corpus* -instrumento procesal en beneficio de la persona humana que siempre fue considerado modelo por nuestros legisladores como garantía de libertad-.²⁵

La poca influencia que pudo haber ejercido el *habeas corpus* en nuestros publicistas fue fundamentalmente a través del derecho de Estados Unidos. Una vez incorporado el *habeas corpus* en las diversas constituciones de los Estados de la Unión, este recurso alcanzó mayor extensión y flexibilidad en cuanto a la protección del derecho de libertad personal. Particularmente importante, como ya señalé, fue su evolución federal.²⁶

Proveniente de la misma tradición, encontramos fuerte influencia de la doctrina de la *judicial review* establecida en Estados Unidos como instrumento de control de la constitucionalidad de las leyes.²⁷ En Estados Unidos, la garantía jurisdiccional de la constitución se instrumenta en un sistema de control difuso en el que, normalmente, son los jueces locales los que, por vía de excepción, resuelven en juicios

²⁴ En relación con la conclusión anterior cabe destacar que el amparo judicial es, en realidad una casación y, como tal, su función es, *inter alia*, la "apropiada aplicación de la ley" la cual, en razón de ser considerada como un derecho del ciudadano, se sustancia por vía de amparo.

²⁵ Vid. Barragán, José. *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, pp. 79-110.

²⁶ Vid. *Supra*.

²⁷ Sobre el caso *Marbury vs. Madison*, véase una breve explicación en mi libro: *Introducción al estudio de la constitución*, Cit., p. 260.

ordinarios la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes, cuestión planteada solo excepcionalmente, por vía de acción ante los tribunales federales. Detrás de esta influencia se dibujan las ideas de la supremacía de la constitución y de la competencia "natural" del poder judicial para conocer de los conflictos de derecho.

Ante la necesidad inmediata de reglamentar el juicio de amparo, los publicistas liberales volvieron los ojos a la doctrina sobre la constitución escrita, recientemente formulada en Estados Unidos. Ignacio Mariscal (1829-1910) se confesaba partidario de la aclimatación en nuestro suelo de un sistema constitucional que pensaba el ilustre mexicano, ya había sido adoptado.²⁸

Cabe señalar al respecto que la idea del control sobre la constitucionalidad no era extraño a nuestro sistema. Existía para entonces una larga práctica parlamentaria de anulación de leyes y decretos.²⁹ (No olvidemos que tanto Mariano Otero -1817-1850- como Manuel Crescencio Rejón -1799-1849- habían sido parlamentarios). Durante varios años los parlamentarios mexicanos estuvieron familiarizados con la idea de la anulación de leyes inconstitucionales y, consecuentemente, con la idea de la supremacía de la constitución.

Con este antecedente e infundidos de un constitucionalismo individualista y liberal, la protección jurisdiccional de la constitución prevista en nuestra constitución hacía posible la aplicación de la doctrina de la "República vecina" -como solía decir Vallarta-.

La doctrina de los "derechos del hombre",³⁰ constituye, sin duda, una influencia persistente. Era necesaria una base dogmática de los "derechos humanos" los cuales, una vez constitucionalmente establecidos, se convirtieron en el objeto primordial de la protección de nuestra institución. Los juristas mexicanos reciben la influencia de las declaraciones francesas de derechos. Célebres son entre nosotros las obras de José Ma. Lozano (1823-1893): *Tratado de los derechos del hombre*³¹ y de Isidro Montiel y Duarte (1821-1892): *Estudio sobre garantías individuales*.³² Estas obras, conjuntamente con las de otros distinguidos publicistas mexicanos, muestran la gran erudición y dominio que estos ilustres juristas tenían sobre estos temas. El impacto de los derechos del hombre, proclamados en la Declaración francesa de 1789, tuvo inmediata resonancia en todo el mundo. La influencia francesa en nuestros publicistas se debe a la estrecha relación que tuvo México con la corriente liberal francesa durante la segunda mitad del siglo XIX -la cual se manifestó en todo este hemisferio-.³³ Pero en el debate parlamentario se advierte la presencia de la doctrina de distinguidos publicistas estadounidenses. Había que rodear el establecimiento de nuestra institución de amparo con el prestigio de que gozaba la *judicial review*, institución asociada con la libertad y la idea democrática del liberalismo individualista. Quizás el prestigio que esta doctrina tuvo en nuestro país hizo inclinar la balanza en favor por un control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes, en lugar del control por órgano político. Así, nuestra antigua tradición española de los tribunales de agravios y la anulación (o mejor, desaplicación) de actos inconstitucionales se convirtieron en el *petitum* principal del juicio de amparo.³⁴

Sin duda, es la tradición española la que ejerce mayor influencia sobre nuestra institución y con la cual guarda realmente un parentesco. Es a nuestra herencia española y a su tradición justicialista la que debemos el nombre 'amparo'³⁵ y la concepción fundamental de nuestro instituto como jurisdicción de

²⁸ *Reflexiones sobre el juicio de amparo*, Cit., p. 218.

²⁹ Sobre este particular consúltese: Mateos, Juan A. *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, Imprenta de J. V. Villada, 1881. Como vía de ejemplo puede citarse el caso de la nulidad del decreto Núm. 22 de la Legislatura de Coahuila y Tejas que se discute en 1827, (Cfr. *Ibid.*, t. VI).

³⁰ Sobre el funcionamiento de los "derechos humanos" en el orden jurídico, véase mi ensayo "The functioning of Human Rights in the Legal System", en *Rechtstheorie*, Beiheft 8. *Juristische Logik, Rationalität und Irrationalität in Recht*, Berlin, Duncker und Humboldt, 1985, pp. 375-386.

³¹ La obra lleva un largo subtítulo: *Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre* México, Imprenta del Comercio, de Dublín y Compañía, 1876 [Existe reimpression facsimilar: México, Editorial Porrúa, 1972].

³² México, Imprenta del Gobierno, 1873 (Existe reimpression facsimilar: México, Editorial Porrúa 1972).

³³ Fix-Zamudio, Héctor. *El juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa Hermanos, 1964, pp. 371 - 372.

³⁴ Para los publicistas mexicanos era muy claro que en el Acta de Reformas de 1847 preveía dar instituciones separadas. Por un lado, un control político de la constitucionalidad de las leyes previstas en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas y por el otro, un procedimiento judicial por medio del cual los tribunales de la federación investidos de competencia especial conocerán de agravios que sufran los ciudadanos por violación de los derechos que les otorga la constitución, cometidos por los órganos del Estado, previsto en el artículo 25.

³⁵ Sobre este particular véase el seguimiento de la voz 'amparo' en Barragán, José. *Temas del liberalismo gaditano*, cit., pp. 169-203.

agravios, el cual encuentra su antecedente más remoto en la persona del Justicia -juez supremo de formidables atribuciones quien combatía la arbitrariedad a través de medios preventivos, en cuyos sorprendentes procesos de agravios, firma y manifestación, advertimos los paradigmas de nuestro amparo. Esta influencia se hace más evidente si pensamos en la estrecha vinculación política y cultural con España como consecuencia de la dominación. A dicha dominación se debe, también, un antecedente inmediato a la institución jurídica que opera hace ya más de un siglo, y que podemos considerar como nuestro precedente español más cercano: el amparo colonial -ésto, en oposición a aquéllos que sostienen que la institución de amparo nace con la aparición de la constitución escrita-.

La ley de amparo de 1882 marca un momento decisivo en la consolidación, ya para entonces irreversible, del juicio de amparo. Ahora bien, es parte de la tesis de este ensayo que el juicio de amparo es resultado de una preocupación constante y una labor incansable desde que se introdujo a nuestro derecho en las diferentes disposiciones constitucionales, desde el artículo 19 del proyecto de Otero de 1842,³⁶ el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847,³⁷ hasta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857,³⁸ en donde indudablemente quedó consagrada la institución. En los debates y en los proyectos se hacen patentes las ideas políticas, así como los instrumentos jurídicos que se tenían al alcance, para responder a la urgente necesidad de proteger los "derechos del hombre".

Ciertamente, el amparo fue establecido como institución nacional de protección de derechos en la Constitución de 1857 tomando en cuenta diferentes y persistentes ideas; igualmente, la ley de 1882 combinó diferentes experiencias de proyectos y debates anteriores para su regulación. Sin embargo, y esta es parte de la tesis que defiende en este breve ensayo, correspondió sin duda, a los tribunales de amparo echar en marcha esta "nueva institución", resolviendo cantidad de problemas, determinando el sentido de las disposiciones que conforman la institución, señalando el alcance de sus nociones, estableciendo, a través de sus decisiones, la materia prima con la cual nuestros publicistas, entre ellos Vallarta, habrían de formular la doctrina del amparo. En la formación de esta doctrina fue determinante la incesante actividad de los tribunales de amparo. Fue la práctica judicial en donde se manifestó nuestra tradición judicial romanística, fundamentalmente española. Fue la práctica judicial la que le dio contorno decisivo a nuestra institución. En definitiva, la idea de control de la constitucionalidad de leyes y actos, de la legalidad, tal y como la concebimos, fue producto de la práctica judicial de los tribunales de amparo. Y esto se aprecia claramente en la obra de Vallarta.

5. CONSTITUCIONALISMO Y DOCTRINA DEL AMPARO

No cabe duda que a Vallarta corresponde, en gran medida, el mérito de haber creado la doctrina aplicable al amparo. Vallarta proporciona a nuestro juicio de garantías el apoyo doctrinal que su establecimiento constitucional hacia urgente. La obra de Vallarta introduce orden y certeza en el entendimiento y manejo del amparo. La doctrina aplicable al amparo no es otra sino aquella que describe la jurisdicción constitucional prevista por el Constituyente de 1856. A este respecto, Vallarta encuentra en el ideario del constitucionalismo liberal y en la tradición jurídica del *Common Law* la ideología

³⁶ "Los tribunales de la federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el *ejercicio y conservación de los derechos* que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a *impartir su protección* en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo *motivare*". Las cursivas son mías y sirven para hacer manifiesto que nuestro amparo nace como un tribunal de agravios).

³⁷ El texto de este artículo repite *verbatim* el artículo 19 del proyecto de Otero arriba citado.

³⁸ "101. Los tribunales de la federación resolverán toda *controversia* que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o estrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a *petición de la parte agraviada*, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a *protegerlos y ampararlos* en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la *motivare*". (Las cursivas son mías y sirven para hacer manifiesto que nuestro amparo nace como un tribunal de agravios).

normativa que subyace a esta doctrina. Para poder entender la obra de Vallarta y la gran paradoja que encierra, permítaseme hacer un breve comentario sobre la dogmática constitucional y el constitucionalismo; ideas que le son muy importantes a Vallarta.

El constitucionalismo ha sido, desde la antigüedad clásica, la ideología normativa del "estado de derecho". Idea visionaria que deviene factor fundamental en la formación de la doctrina del derecho público, en especial del derecho constitucional. Para esclarecer esta tesis no es necesario recurrir a complicados conceptos, basta tener presente que la doctrina, i.e. la dogmática jurídica (civil, mercantil, administrativa, etcétera) constituye el aparato semántico del lenguaje en que el derecho positivo se encuentra formulado.

El término 'constitución' está cargado de elementos emotivos muy arraigados, difíciles de eliminar y siempre connotados en el uso de esta expresión. A cada uso de 'constitución' bien pudieron corresponder reacciones emotivas claramente diferentes (para los Estuardo, en Inglaterra, como para los borbones, en Francia, el término 'constitución' produjo desasosiego, espanto y temor; para los revolucionarios franceses o para los insurgentes de las colonias inglesas del norte de América, originaba entusiasmo, anhelo y admiración. Sin duda, esta misma reacción provocaba la expresión 'constitución' entre los liberales mexicanos del siglo pasado, patriotas ilustres de entre los cuales Vallarta es un insigne representante.

Lo que más ha determinado la carga emotiva de 'constitución' es que esta expresión representa la aspiración y los ideales del constitucionalismo; epopeya sin paralelo protagonizada por hombres de diferentes tiempos y lugares, especialmente por aquellos que, visionariamente, creían que la constitución era la solución, de una vez y para siempre, de los problemas de la libertad, de la paz y de la justicia. Toda la nobleza, respetabilidad y demás cualidades reconocidas al constitucionalismo son traspasadas, sin más, a la constitución, convirtiéndola en objeto de respeto y admiración. Desde la consolidación del constitucionalismo (al menos de sus principales tesis), los hombres están convencidos de la bondad y respetabilidad de una constitución. Pero, como el convencimiento ya no es unánime en cuanto a los criterios para la aplicación del término 'constitución', entonces su uso no sólo es inconsistente y equívoco sino hasta dolosamente tramposo. Así, cuando se quiere vestir a un determinado objeto (ciertas declaraciones o programas) con el honroso nombre de 'constitución', el procedimiento usual de los "juristas" consiste en dar una definición ad hoc de 'constitución'.³⁹ Vallarta, hombre dotado de sólida formación de jurista, advierte el peligro de la trampa persuasiva y distingue las tesis del constitucionalismo (sus reclamos, sus aspiraciones) de la doctrina o dogmática constitucional, la cual describe el conjunto de disposiciones, prácticas o costumbres tenidas como la constitución *de un orden jurídico positivo* y las explica bajo los cánones recibidos de la interpretación jurídica.

Extraño como pudiera ser, Vallarta se propone (esa parece ser la intención manifiesta) mostrar qué tan superior es el amparo a otros institutos de protección de la libertad, en la especie: *el habeas corpus*. Resulta curioso observar, sin embargo, que después de la exaltación del amparo, Vallarta, poco a poco, deja ver que el amparo, independientemente de algunos defectos menores, carece de un *corpus* de doctrina que le sea aplicable, un *corpus* de doctrina que guíe sus procedimientos y explique su "naturalidad". Esta doctrina, ya había sido elaborada en la "República vecina". Así, el amparo, superior a todas luces o todo instituto homólogo, requiere, según parece, de la doctrina de los publicistas estadounidenses para guiar su aplicación y entenderlo. Así comienza un mito, lamentablemente estabilizado por nuestros tratadistas. Pero aún más curioso es ver que, con independencia de esa doctrina extraña, los tribunales de amparo, a través de sus ejecutorias conformaron el perfil del amparo en sus ejecutorias. Esto último se observa igualmente en la obra de Vallarta. De modo que la doctrina que comienza a dibujarse en esa época, no es simplemente una adecuación de la doctrina de la *judicial review*, sino una doctrina fundamentalmente obtenida de nuestras tradiciones y producida en la práctica de los tribunales de

³⁹ Estas ideas se encuentran desarrolladas en el capítulo IV: "El constitucionalismo y la doctrina constitucional" de mi libro: *Introducción al estudio de la constitución, Cit.*, pp. 95-107.

amparo.

Hasta 1861 no existe ley reglamentaria del artículo 101 de la Constitución de 1857. No hay, pues, instrumento legislativo que recoja doctrina alguna del "país vecino". Esta doctrina tampoco se encuentra implícita en el texto del artículo 101 mencionado, toda vez que, como dice Vallarta, este artículo no tiene homólogo en la constitución de Estados Unidos.⁴⁰ Sin embargo, durante esa época los tribunales de amparo funcionaron y en sus ejecutorias dejaron los cimientos de esta institución. Aún más, después de promulgada la Ley de Amparo de 1861 los tribunales de amparo habrían de continuar integrando las lagunas de que padecía.

6. LA CONSTITUCIÓN COMO DERECHO

a) *Derechos fundamentales y jurisdicción*

En franca consonancia con lo anterior, Ignacio L. Vallarta concibe la constitución no como un ideario (o no sólo), sino como derecho, como parte esencial del orden jurídico. Vallarta, consecuentemente, aborda el texto constitucional con las herramientas de la ciencia jurídica y concibe los derechos que ésta consagra *qua* jurista. Los "derechos humanos", si significan algo, no son meras aspiraciones ni simples reclamos moralmente justificados. Los derechos constitucionalmente establecidos son permisiones o inmunidades jurídicamente protegidas. De ahí que la constitución no pueda ser simplemente un ideario. Los derechos son instrumentos jurídicos, respaldados por el aparato judicial, instrumentos que otorgan ventajas normativas a los individuos, creándoles una esfera de acción expresamente permitida.

Esta tesis, claramente manifiesta en la obra de Vallarta, ha sido largamente sostenida por la tradición del *Common Law*. El profesor Albert V. Dicey (1835-1922), célebre constitucionalista inglés, a este respecto observa, refiriéndose a la constitución francesa de la Cuarta República:

Las restricciones puestas... en la constitución francesa no son, en realidad, normas jurídicas, puesto que no son reglas que, en última instancia, puedan ser aplicadas por los tribunales. Su verdadero carácter consiste en ser máximas de moral política...⁴¹

Es fácil apreciar la semejanza de estas ideas con la de Vallarta, transcribiendo sus propias palabras:

México ha dado vida... a una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos; a una institución, en fin, sin la que todos los "Bills of Rights" que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789... hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis mas que palabras pomposas, mas que promesas... sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios.⁴²

La concepción que tiene Vallarta de los derechos y de la constitución que los contiene es precursora y señera y, no es esencialmente diferente a la sostenida por brillantes juristas muy posteriores a él. Hans Kelsen (1881-1973), quizás el más célebre de los juristas de nuestro siglo, uno de los más ilustres defensores del control jurisdiccional de la constitucionalidad, enfáticamente señala:

"Una constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en sentido técnico, aunque, en general no se tenga conciencia de ello... Una constitución en que los actos inconstitucionales se mantienen válidos y, en particular, las leyes... equivale, más o menos... a un deseo sin fuerza obligatoria."⁴³

Las ideas de Vallarta revelan una confesada influencia de la tradición del *Common Law*, recibida

⁴⁰ Vid. *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus*, Cit., p. 19.

⁴¹ *Introducción to the Law of the Constitution*, Londres, MacMillan & Co. Ltd., 1961. p. 135.

⁴² Vallarta Ignacio L. *El juicio de amparo Op. cit.* p. 2

⁴³ "La garantía jurisdiccional de la constitución. La justicia constitucional", trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, *Anuario Jurídico*, Año I, Núm. 1, 1974, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 510.

directamente o a través de las obras de otros ilustres mexicanos como Ignacio Mariscal o José Ma. Lozano. Los "derechos humanos" (las garantías individuales) son derechos porque cuentan con una jurisdicción constitucional.⁴⁴

Este tipo de influencia se muestra compatible con la actitud liberal y republicana propia de la *ideología liberal* imperante; compatible con la versión difundida por los publicistas estadounidenses (Joseph Story -1779-1845-, Thomas M. Cooley -1824-1898-, Rolling C. Hurd, etcétera) y recibida con beneplácito por los publicistas mexicanos. Se busca establecer la doctrina (*i.e.* la ideología normativa) aplicable al amparo, entendido como jurisdicción constitucional.

b) El amparo. Procedimiento constitucional.

En Vallarta, desde el subtítulo del libro se advierte, el amparo no es un procedimiento ordinario:

Procedimiento para proteger los "derechos humanos" [garantías individuales]. 'Elevándose sobre las fórmulas comunes del procedimiento judicial hasta la altura de los derechos... del hombre'.⁴⁵

c) Consolidación del amparo

En la Constitución de 1857 quedó definitivamente consagrado el juicio de amparo. No es sino hasta 1861 en que se expide la primera ley de amparo. Con excepciones, no existen juicios de amparo sino hasta 1867 -año en que restablece la República de Benito Juárez-.⁴⁶ A partir de entonces el juicio de amparo se hizo familiar en la práctica judicial mexicana. De 1868 a 1869 se interpusieron numerosos amparos. Es así como empiezan a dibujarse las características definitorias de nuestra institución. El análisis de las fuentes revela que las sentencias pronunciadas para entonces -incluyendo aquella de 1849 emitida en base al artículo 25 del Acta de Reformas- prueban que las nociones, procedimientos y doctrinas que se encuentran implícitos en este instituto fueron obtenidas fundamentalmente de la práctica judicial.⁴⁷ Las doctrinas políticas, las ideas en boga de los publicistas estadounidenses fueron ciertamente importantes para construir una doctrina de la jurisdicción constitucional, pero la materia prima fue obtenida de nuestras leyes y de la actividad de nuestros tribunales de amparo siguiendo nuestra tradición judicial civilista.

⁴⁴ Cuando la constitución se presenta como ley constitucional -como derecho-, ésta es interpretada y aplicada por los tribunales puesto que *corresponde naturalmente a la jurisdicción i.e. al poder judicial, determinar cuál es el derecho* (dentro de la tradición del *Common Law* impera como criterio de identidad la tesis de que sólo es derecho las reglas o disposiciones que son susceptibles de ser aplicadas por los tribunales). A este respecto dice el *justice Marshall*:

Definitivamente es dominio y obligación del poder judicial decir cuál es el derecho. Aquellos que aplican la norma a casos particulares, deben, necesariamente, señalar e interpretar dicha norma. Si dos normas se encuentran en conflicto los tribunales tienen que decidir sobre su aplicabilidad. Así, si una norma está en oposición con la constitución y si, tanto la ley, como la constitución, se aplican a un caso particular, entonces, el tribunal tiene que decidir el caso ya sea de conformidad con la ley, pasando por alto la constitución o de conformidad con la constitución, pasando por alto la ley. El tribunal tiene que decidir cuál de estas normas en conflicto regula el caso. Esta es la verdadera esencia de la función judicial. (*Marbury vs. Madison* 5. U.S., 137, 177 (1803). Cfr. Schwartz, Bernard. *American Constitutional Law, Cit.*, p.10).

En relación con este punto el profesor Joseph Story dice que el poder de interpretar las leyes implica, necesariamente, la función de determinar si son conforme a la constitución o no; y si no son, declararlas nulas e inoperantes. La constitución es la suprema ley del país y en un conflicto entre ésta y las leyes del Congreso o de los Estados, es obligación del poder judicial seguir (obedecer) solamente la constitución la cual constituye una obligación mayor. Si no fuera así, los actos del legislativo y del ejecutivo se convertirían, de hecho, en supremos e incontrolables, no obstante las prohibiciones o limitaciones contenidas en la constitución. (Cfr. *Commentaries on the Constitution of the United States*, 1883, párrafo 1570). A este respecto los tribunales en Estados Unidos han establecido:

Cuando un acto del Congreso es apropiadamente atacado ante los tribunales por no conformarse al mandato constitucional, la rama judicial... tiene sólo una tarea: señalar el artículo de la constitución que se invoca además de la ley que es atacada y decidir si la última encuadra en la primera. (*United States vs. Butler*, U.S. 1, 62 (1963).

No debe sorprender el argumento del *Chief Justice Marshall* de que es tarea normal del tribunal establecer el derecho aplicable. De hecho, es lo que siempre han realizado los tribunales ingleses (y todos los tribunales, desde la Grecia clásica hasta nuestros días). Son los tribunales los últimos aplicadores del derecho. Así, cuando "el juez inglés declara que la conducta del ejecutivo es *ultra vires* en relación a lo que la ley faculta, se encuentra únicamente realizando su función de interpretar y aplicar el derecho a los hechos del caso sometido a su conocimiento". (Cfr. Schwartz, Bernard, *American Constitutional Law, Cit.*, p. 20. (Vid., *Introducción*: historia de este principio: Toda controversia jurídica debe ser decidida por un tribunal regular.)

⁴⁵ Vid. *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus, Cit.*, pp. 8 y 9.

⁴⁶ La invasión francesa hizo imposible la existencia de la Corte.

⁴⁷ Estas sentencias se encuentran recogidas por Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, con apoyo en el semanario *El Derecho* de esa época de la Restauración de la República.

Frente al interés despertado por el amparo y la manifiesta insuficiencia de la ley de 1861 - evidenciada por la práctica judicial- se pensó en la necesidad de reformarla tomando como base la experiencia judicial recogida en el proyecto del entonces Ministro de Justicia Ignacio Mariscal. Este proyecto se convierte en Ley en 1869. El artículo 80. no admitía el amparo en asuntos judiciales, lo que dio origen a muchas controversias. Este artículo fue declarado inconstitucional. A juicio del maestro Alfonso Noriega fue entonces cuando, realmente, nace el amparo mexicano.⁴⁸

La creación de una doctrina sólida sobre el derecho público mexicano requería de una instancia judicial para su formulación. (Esto se evidencia en la obra de Vallarta) La doctrina de las instituciones positivas de una nación no surge como *specie aeternitatis*, sino son cuestiones planteadas en forma de controversias, cuyas respuestas se introducen como creación judicial del derecho. Los tribunales federales, sin el amparo, no tenían materia para fijar la doctrina del derecho público mexicano recién creado por el constituyente de 1856.

Este período permite observar que el amparo, a través de sus propias ejecutorias, a medida que fijaba la doctrina aplicable al derecho público mexicano, fue progresivamente consolidándose como institución judicial (absorbiendo doctrina *procesal*) y creando sus propios perfiles que la distinguen de los demás institutos similares.

La obra doctrinal de Vallarta muestra que el amparo se dibuja en sus propias ejecutorias y la obra dogmática de Vallarta hace evidente este proceso de consolidación. El libro: *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus* hace manifiesto que Ignacio L. Vallarta cuenta con un suficiente acervo de doctrina procesal (aplicable al amparo), obtenida no de una adecuación de la *Judicial Review* (o no sólo) sino de las sentencias de los tribunales de amparo que explican la estructura constitucional del Estado Mexicano y la doctrina aplicable a los "derechos del hombre".

7. DOCTRINA SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El trabajo de Vallarta no es, como indiqué anteriormente, un estudio de derecho comparado; sin embargo, se refiere a institutos procesales de protección de la libertad. En ese sentido, aunque no puede hacerla explícita, Vallarta presupone una doctrina general de protección de derechos que se aplica también al amparo. Algo así, como una doctrina procesal especial de rango constitucional. En Vallarta, es claro, el amparo se concibe como un instrumento procesal (se le llama 'recurso' -por extraordinario-; se le entiende como *juicio* -en el que se substancia una *litis* en contradictorio-. Es un proceso que se ventila ante instituciones judiciales (en este caso, especiales) conociendo de cuestiones constitucionales, en la especie, de "garantías individuales", *i. e.* "derechos humanos", y cuya materia tiene que ser apta para resolverse por una decisión judicial.⁴⁹ El amparo lo substancian *jueces*, se mueve a instancia de parte y se decide por sentencia. Su característica distintiva es que versa sobre una cuestión constitucional (*i. e.* contenida en el texto constitucional).

El advenimiento de la constitución escrita operó como la condición necesaria e inmediata del nacimiento de la dogmática constitucional. Las constituciones escritas -en sentido moderno- hicieron su aparición con la independencia de las colonias británicas de Norteamérica. La aparición de la constitución escrita convirtió a la constitución en objeto de estudio de los juristas. Hasta entonces la constitución había sido únicamente tema de ensayistas y filósofos políticos. Sobre el particular señala el profesor Albert Venn Dicey (1835-1922) que la constitución escrita permitió a los juristas que

⁴⁸ Vid. Noriega Cantú, Alfonso. *La consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 80. de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980 (Cuadernos de Historia del Amparo Núm. 1).

⁴⁹ Vid. Vallarta, Ignacio. *El juicio de amparo y el habeas corpus*, Cit., pp. 120-121. A este respecto Vallarta transcribe las palabras de Joseph Story: "Es claro que éste [el poder judicial] tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una cuestión respecto de la constitución, leyes y tratados, que *asuma una forma tal que el poder judicial pueda resolverla* ["...Whenever any question... assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it]. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado a constituir un caso [When it has assumed such a form, it then becomes a case] (Vid., *The Commentaries to the Constitution*, Cit., paragr. 1646). Tiene que adaptarse a una forma de controversia jurídicamente relevante, susceptible de ser resuelta por una decisión judicial.

su tarea como comentadores de la constitución fuera de forma exactamente similar a la tarea de comentar en cualquier otra rama de la jurisprudencia dogmática [*jurisprudence*]... El jurista, desde entonces -señala Dicey- tiene que determinar el sentido de los artículos de la constitución de la misma forma en la que se trata de dilucidar el sentido de cualquier otra legislación [*enactment*]... Su tarea, en breve ...es explicar un determinado documento jurídico con los cánones aceptados de la interpretación jurídica.⁵⁰

Con la aparición de la constitución escrita un nuevo tipo de reflexión constitucional aparecería: la que me permito denominar, siguiendo a E. Barker, del 'tipo romano-jurisprudencial', la cual se hizo necesaria cuando los órganos estatales; pero, en especial los tribunales, tuvieron que aplicar la constitución. La aplicación, por ejemplo, de la constitución federal de Estados Unidos por los tribunales reclamó de un *corpus* de doctrina jurídica. El texto de la constitución de Estados Unidos *proporcionó una base conveniente para el comentarista del derecho constitucional*.

La dogmática constitucional, propiamente hablando, nació en América. A este respecto me atrevo a señalar, parafraseando un poco la célebre frase del profesor J.A.C. Grant, que la dogmática constitucional, en particular, la doctrina sobre el control jurisdiccional de la constitucionalidad, es una aportación del continente americano a la ciencia jurídica. En el caso de la doctrina aplicable a la jurisdicción constitucional en nuestro derecho, la obra de Vallarta es particularmente decisiva.

8. ¿CORTE CONSTITUCIONAL O TRIBUNAL DE DERECHOS?⁵¹

Sin duda, el aspecto más relevante -y, ciertamente, como señalé, la institución más fascinante- del orden jurídico mexicano es el juicio de amparo.

Para tener un claro entendimiento de nuestra jurisdicción constitucional y de sus funciones es muy importante tener en mente dos cosas: primero que nada, que el amparo es una institución procesal

⁵⁰ *Introduction to the Study to the Law of the Constitution, Cit.*, p.- 5.

⁵¹ No es posible explicar en este reducido espacio, cómo surge, en qué consiste y cuáles son los propósitos de una corte o tribunal constitucional. No puedo más que reenviar a la literatura más importante. El trabajo clásico se debe al genio del jurista austriaco Hans Kelsen: "La garantie juridictionnelle de la constitution. (La justice constitutionnelle)", (*Revue du Droit Public et de la Science Politique*, en France et à l'Etranger, Vol. XXXV, 1928, Paris, pp. 197-257). Existe versión en español mía: "La garantía jurisdiccional de la constitución. (La justicia constitucional)", *Anuario Jurídico*, México, vol. I, 1974, pp. 471-515. La versión alemana de este célebre ensayo: "Wesen und Entwicklung der Staatsgerichtsbarkeit" (más articulada) apareció en *Veröffentlichungen der Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer* (Heft 5., 1929, Berlín/Leipzig, pp. 31-88). Este trabajo dio origen a una importante discusión, la cual aparece publicada en el *Annuaire de l'Institut du Droit Public* con el título: "Discussion du rapport de H. Kelsen sur 'La garantie juridictionnelle de la constitution' (La justice constitutionnelle)" cit. Entre lo más relevante (para comprender las funciones de una corte constitucional) está el trabajo de R. Carré de Malberg: "La sanction juridictionnelle des principes constitutionnels". Existen otros trabajos de Kelsen que explican el alcance de una corte constitucional en un Estado federal: "Die Bundesexekution. Ein Beitrag zur Theorie und Praxis des Bundesstaates..." (en *Festgabe für Fritz Fleiner zum 60. Geburtstag*, Verlag von J.C. Mohr [Paul Siebeck], Tübinga, 1927, pp. 127-187) en donde el tribunal constitucional funciona como un tribunal de conflictos. Otro trabajo de Kelsen, particularmente importante, es "Wer soll de Hüter der Verfassung Sein?" (*Justiz*, Band VI, Heft 11-12). Para una comparación entre la corte constitucional austriaca y la corte suprema de Estados Unidos, véase, del mismo Kelsen, "The Judicial Review of Legislation. A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution" (*The Journal of Politics*, vol. IV, 1942, pp. 183-200). Varios trabajos de Kelsen fueron reunidos en el volumen *La giustizia costituzionale* (ed. por Carmelo Geraci), Milán, Guiffrè Editore, 1981. Existen otros trabajos entre los cuales pueden verse: Schmitt, Carl, *Die Hüter der Verfassung*, Tübinga, Mohr, 1931 (*Beiträge zum öffentlichen Recht der Gegenwart* I); existe traducción al español debida a Manuel Sánchez Sarto: *La defensa de la constitución*, Madrid, Labor, 1931; Calamandrei, Piero, *Corte Costituzionale e autorità giudiziaria*, Roma, Consiglio dell'ordine degli avvocati e procuratori, 1956.

Sobre el ulterior desarrollo de la justicia constitucional pueden verse los trabajos de Mauro Cappelletti, *inter alia*: *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè, 1979. Existe versión en español de Cipriano Gómez Lara y Hector Fix-Zamudio: *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, México, UNAM, 1977; *Id.*, *La jurisdicción constitucional de la libertad* (trad. de Héctor Fix-Zamudio), México, UNAM, 1961; *id.*, "Judicial Review of Legislation. European Antecedents and Adaptations", *Harvard Law Review*, abril de 1966, pp. 1213-1224; *Id.*, "Judicial Review of Legislation: the Organs of Control. A Comparative Analysis" (*The Festschrift for Prof. J. Nakata*, Kyoto, 1968, pp. 4-18); *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis / Nueva York, Bobbs-Merrill, 1971; "Necessità et légitimité de la justice constitutionnelle" (*Revue Internationale du Droit Comparé*, vol. XXXIII, Núm. 2, 1981, pp. 265-657), etcétera.

Particularmente importantes son los trabajos de Héctor Fix-Zamudio: *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; *Id.*, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980; *Id.*, "La Constitución y su defensa"; *Id.*, "El juez ante la norma constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-79; *Id.*, "La defensa de la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho*, Culiacán, Sinaloa, 1967, pp. 139-178; *Id.*, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año I, núm. 1, 1968, pp. 89-118; *id.*, "La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 111, septiembre- diciembre de 1978, pp. 641-649. Véase, en especial, de este mismo autor: *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

Véase, también: Brunori, Hernesto, *La corte costituzionale*, Florencia, Dott, Carlo Sya, 1952. Un atractivo estudio comparativo entre los sistemas inglés e italiano es el trabajo de Galeotti, Serio, *The Judicial Control on Public Authorities in England and Italy. A Comparative Study*, Londres, Stevens and Sons Ltd., 1954, pp. 159-259. Sobre los diferentes mecanismos de control judicial de la constitucionalidad, véase Mosler, Herman, *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart. Länderberichte un Rechtsvergleichung*, Colonia, Carl Hymanns Verlag K. G., 1962. Para una visión reciente de estos problemas, véase la obra colectiva: *La constitución y su defensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

perteneciente a la tradición jurídica neoromanista. El amparo ha evolucionando dentro del marco y por el ímpetu de esta tradición.⁵² La segunda cuestión que debemos tener en mente es que el tribunal de amparo es fundamentalmente un *tribunal de derechos* y, como tal, reparador de agravios. De esto se sigue que una clara comprensión de las funciones del amparo sólo puede darse teniendo en cuenta las doctrinas y dogmas que gobiernan a una jurisdicción de este tipo.⁵³ Así, parece, lo entendieron los jueces de amparo en el período que comentamos. De sus ejecutorias nos da cuenta Vallarta.

Es importante recordar que el juez de amparo es esencialmente un juez de agravios. La jurisdicción de amparo nace como instrumento procesal destinado fundamentalmente a proteger el *status de homo libero*. La Suprema Corte es un tribunal de amparo y sólo *indirectamente* un tribunal constitucional. La doctrina aplicable al derecho de amparo es judicialista y procesal y puede ser enunciada como una doctrina de "la protección judicial de derechos".

Como instituto procesal (proceso de agravios o recurso) el amparo es instado por parte agraviada. Esta es la regla fundamental del principio dispositivo que gobierna el derecho aplicable al proceso jurisdiccional. Este principio presupone que el impulso procesal "devuelto a los particulares" resulta de la posesión de ciertos derechos, de los "fueros del hombre libre" -como señala nuestra secular tradición-. La doctrina aplicable al amparo es, por tanto, parte de una teoría general de derechos.

El que un proceso se sustancie en contradictorio y por instancia de parte, garantiza, entre otras cosas, que el tribunal no adelante "terceras soluciones" sino que reconozca, proteja o haga efectivo el reclamo o exigencia de los justiciables. Esto aleja a nuestra jurisdicción de amparo de otros mecanismos de control constitucional.

9. EL ESTEREOTIPO ESTADOUNIDENSE. UNA FALSA IMPRESIÓN

La magnificencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, un mito que proviene desde la obra de Vallarta -es parte de la paradoja-, se debe, como muchos productos de la industria estadounidense, a la mercadotecnia y a la publicidad. El impacto entre nosotros resulta, además, de la idea más o menos difundida, desde los trabajos de Vallarta y Mariscal, de que la Corte Suprema de Estados Unidos (magnífica, eficiente, proba..., etcétera) es el paradigma cierto e indiscutible de nuestra instancia judicial suprema, de su competencia y funciones; de ahí el visionario anhelo de que nuestro más alto tribunal se asemeje a su estereotipo estadounidense (aunque fuera poco).

Esta falsa imagen reposa en dos errores: Primeramente, a la influencia que Vallarta, y Mariscal, Iglesias y los juristas liberales conceden a la *judicial review* en la conformación de la doctrina del amparo y, en segundo lugar, al hecho de ignorar que cuando la Corte Suprema de Estados Unidos resuelve algún asunto por vía del *writ de certiorari* no conoce, propiamente de este asunto en contradictorio, esto es, no funciona típicamente como tribunal, sino como órgano conductor de la magistratura. La Corte Suprema de Estados Unidos, cuando establece políticas judiciales, no es un tribunal y, por tanto, no se aleja de los viejos *assises* ingleses.⁵⁴

⁵² El amparo mexicano es resultado de una lenta evolución que combina influencias nacionales y extranjeras. La más manifiesta de sus influencias es la herencia judicial española. Su nombre, sus características, su funcionamiento, revelan su ascendencia hispánica. Pero, no obstante la presencia de persistentes influencias (como la, estadounidense) y de su origen español, no es exageración sostener que el juicio de amparo es una institución concebida en nuestro país y cuya estructura y función debe mucho a la práctica de los tribunales de amparo. (Vid. Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971; Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980; *Id. Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980; *Id. Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1980.

⁵³ Sobre el papel de la doctrina en el funcionamiento de las instituciones puede consultarse mi artículo: "El 'derecho comparado', técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada", cit., pp. 1355-1371; véase también mi nota: "Doctrina", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, t. II, pp. 1193-1195.

⁵⁴ En este sentido, *Assise of Northampton* (ordenanza aprobada en la reunión de Northampton por la cual se divide Inglaterra en seis circuitos judiciales y se designa a los jueces itinerantes). El término que literalmente significa "sesion" comienza a usarse para nombrar ciertos actos legislativos (ordenanzas), e.g. *Assise of Clarendon*, *Assise of the Forest*. Después se aplicó a aquellas reuniones que establecían cierta jurisdicción o un procedimiento, e.g. *Assise of mort d'ancestor*, *Assise of novel disseisin* o a los miembros de un jurado, e.g. *Gran Assise* (establecido en 1179) o de cualquier jurado o tribunal colegiado, como los previstos en *Petty Assises*.

10. IUS DICERE Y CONDUCCIÓN POLÍTICA

En años recientes algunos "constitucionalistas" han criticado al "Poder" Judicial (particularmente entre nosotros) por no ser un "poder fuerte" y por no incrementar su fuerza y mantener el supuesto equilibrio de origen que sugiere la doctrina de la separación de poderes. Indudablemente se tiene en mente el activismo judicial de la Corte de Estados Unidos. A este respecto y en relación con el estereotipo estadounidense cabe preguntar ¿cómo se refuerza un poder judicial? ¿deben los jueces establecer políticas? ¿deben aumentar su actividad política para compensar la fuerza de otras instancias del poder o, simplemente, deben ser mejores jueces? ¿debe un tribunal supremo actuar políticamente para ser mejor tribunal? Estas preguntas parecen chocar inmediatamente con la idea de que una buena judicatura es la mejor garantía de un estado de derecho.

Ignorando las funciones esenciales que realiza la judicatura, los "reformadores sociales" reclaman un poder judicial activo, fuerte, que contrarreste (detenga) y, si es preciso, desafíe al ejecutivo. Detrás de esta idea se maneja un supuesto que es aceptado con facilidad: que juzgar y gobernar son más o menos lo mismo. Un buen juez (en especial el juez de un tribunal supremo) debe ser un buen gobernante, un hombre *políticamente activo*. Esta presunción es completamente infundada.

¿Corresponde al juez realizar este tipo de funciones? ¿debe reforzarse la judicatura para que establezca políticas y mejore su funcionamiento? Nada más erróneo que eso. Las doctrinas e ideologías que explican y justifican la existencia de los tribunales reclaman de ellos otra tarea precisa y por demás prestigiosa (asociada estrictamente con el mérito moral): la función de aplicar desinteresadamente -de forma no comprometida- el derecho.⁵⁵ No obstante lo "limitada" que pudiera ser esta labor (comparada con lo espectacular y aparatoso del debate parlamentario -donde hay- y de la maniobra gubernamental del ejecutivo), la actividad de la judicatura, durante milenios ha sido precisamente esa, y la *excelencia de la actividad judicial es realizarla bien y de forma exclusiva*. El tribunal dedicado únicamente a su oficio, es la mejor garantía del justiciable.

El proceso jurisdiccional es un método para resolver controversias aplicando desinteresadamente el derecho de la comunidad. Esta es la idea procesal de justicia. Esta es la idea que está detrás de un tribunal de amparo.

Si un tribunal se aleja del derecho y de su interpretación jurídica y actúa sobre la base de sus propias convicciones -aun cuando, *ex hipótesis*, fueran sustancialmente justas- pierde el respaldo del derecho, *único elemento que lo legitima*; sacrifica así, la imparcialidad que el derecho -sus normas y doctrinas- le proporciona.

La implantación política requiere de un importante despliegue; a veces necesita de complicados aparatos, plataformas, movilizaciones. Una política exige no sólo entusiasmo sino interés partidista. Pues bien, el entusiasmo y el interés partidista no son, y no pueden ser, virtudes judiciales.

Los jueces toman el derecho y hacen justicia. Las instancias políticas establecen fines. Los jueces aplican reglas. Este es el propósito de la judicatura; su pauta: la "imparcialidad".

Muchos son los significados que se le han dado a la noción de "imparcialidad". La noción jurídica, propiamente judicial, se encuentra íntimamente asociada con la tarea de aplicar normas y resolver conflictos "conforme a derecho". Piénsese simplemente en el significado originario de *ius dicere*.⁵⁶ Estas virtudes encontró Vallarta en el amparo.

11. DIVISIÓN DE PODERES Y JUDICATURA

La función jurisdiccional y el enorme e importantísimo papel que juega la judicatura en la administración del derecho del Estado no deriva ni depende de la doctrina de la división de poderes ni de ninguna

⁵⁵ Cfr. *English and American Judges as Lawmakers*, Oxford, Oxford University Press, 1977.

⁵⁶ Para una breve explicación de la relación entre *ius* y *dicere*, véase mi voz "Derecho" (etimología y significado originario), *Diccionario Jurídico Mexicano*, Cit. pp. 923- 933.

teoría del poder. Las ideas que subyacen detrás de la actividad de los tribunales, dependen de idearios, tradiciones y doctrinas ya milenarias, los cuales, a través del tiempo, han explicado y justificado la existencia y función de la judicatura. Me atrevo a sostener que ni siquiera la idea de la independencia judicial encuentra su fundamento ideológico en la doctrina de la separación de poderes.⁵⁷

Ahí donde existe una judicatura eficiente se satisface mayormente las exigencias del estado de derecho.

12. EPÍLOGO

Ante la necesidad de reglamentar el juicio de amparo, los juristas mexicanos volvieron los ojos hacia la doctrina de la constitución escrita recientemente formulada en Estados Unidos. En el debate parlamentario había que rodear al amparo del prestigio de que gozaba la *judicial review*, institución asociada con las ideas de libertad y democracia del liberalismo individualista. Pero si los ideales de nuestros constituyentes se apoyan en los publicistas estadounidenses, de esos no se sigue que el amparo sea una institución proveniente del derecho de Estados Unidos.

Correspondió sin duda a los tribunales de amparo echar en marcha esta "nueva institución", estableciendo , a través de sus decisiones, la materia prima con la cual nuestros publicistas, entre ellos Vallarta, habrían de formular la doctrina del amparo. Fue la práctica judicial la que le dio contorno decisivo a nuestra institución. En definitiva, la idea del control de la constitucionalidad de leyes, actos y de la legalidad, tal y como la concebimos, fue producto de la práctica judicial de los tribunales de amparo. Y esto se aprecia claramente en la obra de Vallarta.

⁵⁷ Véase mi artículo "La división de poderes y los tribunales. Una desmistificación", *Cit.*, p. 237.

BIBLIOGRAFIA

BARRAGAN BARRAGAN, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

– *Primera Ley de amparo* de 1861, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

– *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978.

BLACKSTONE, William (Sir). *Commentaries on the Laws of England*, Chicago, Callaghan and Co. 1899. (Vallarta usa una edición de Filadelfia de 1866).

BRACTON, Henry de. *De Legibus et consuetudinibus angliae*, George E. Woodine, (Ed.) Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1968-1977.

BRUNORI, Hernesto. *La corte costituzionale*, Florencia, Dott, Carlo Sya, 1952.

BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, México, Porrúa Hnos., 1983.

– *Las garantías individuales*, México, Porrúa Hnos., 1942.

CALAMANDREI, Piero. *Corte Costituzionale e autorità giudiziaria*, Roma, Consiglio dell'ordine degli avvocatti e procuratori, 1956.

CAPPELLETTI, Mauro. *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffré, 1979.

CARRILLO FLORES, A. "Nota Preliminar", en MARISCAL, Ignacio. "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo" (1878), en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VI, núms. 21-22, enero-junio de 1944, México.

COOLEY, Thomas M. *A treatise on the Constitutional Limitation*, Boston, 1878.

CURTIS, George T., *History of the Origin. Formation and Adoption of the Constitution of the United States*, Nueva York, 1865.

DICEY, Albert V. *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, MacMillan and Co., Ltd., (1885) 1961.

— *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

FAIREN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, t.VIII, núm. 3.

— "Diversos significados jurídicos del amparo en el derecho iberoamericano", en *Revista di Diritto Agrario*, Milán, Italia, julio-septiembre 1967, año XLVI, fasc. 3.

— *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa Hnos., 1964.

— "El juicio de amparo en Latinoamérica", en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1977, t. VIII, núm.4

— "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año I, núm. 1, 1968.

— *La constitución y su defensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

— *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM- Civitas, 1982.

— *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

— "La Constitución y su defensa"; "El juez ante la norma Constitucional", *Revista de la facultad de Derecho de México*, núm. 57, enero-marzo de 1965.

— "La defensa de la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho*, Culiacán, Sinaloa, 1967.

— "La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 111, septiembre- diciembre de 1978.

FLORES, Jorge D. (Comp.) *La labor diplomática de don Ignacio Luis Vallarta, como Secretario de Relaciones Exteriores*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Segunda Serie, Número 12, 1961.

GALEOTTI, Serio. *The Judicial Control on Public Authorities in England and Italy. A Comparative Study*, Londres, Stevens and Sons Ltd., 1954.

GONZALEZ NAVARRO, Moisés (Comp.), *Vallarta en la Reforma*, México, UNAM, Biblioteca del Estudiante Universitario, 1956.

HURD, Rolling C., *A treatise on the Right of Personal Liberty and on the Right of Habeas Corpus*, Albany, 1876.

JORAJURIA FLORES, Ernesto. *Habeas Corpus, the Early Writers View in the Writ*, Coventry, The University of Warwick, 1984 (M. Phil. Thesis).

KELSEN, Hans. "Die Bundesexekution. Ein Beitrag zur Theorie und Praxis des Bundesstates", en *Festgabe für Fritz zum 60. Geburtstag*, Verlag von J.C. Mohr [Paul Siebeck], Tubinga, 1927.

— "La garantie jurisdictionnelle de la constitution. (La justice constitutionnelle)", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, vol. XXXV. Existe traducción española: "La garantía jurisdiccional de la constitución. (La justicia constitucional)", trad. por Rolando Tamayo y Salmorán, en *Anuario Jurídico*, año I Núm. 1, 1968, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

— "The Judicial Review of Legislation. A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution", *The Journal of Politics*, vol. IV, 1942.

— "Wer soll de Hünter der Verfassung Sein?", en *Justiz*, Band VI, Helte 11-12.

KENT, James. *Commentaires on American Law*, Boston, 1867.

LOZANO, José Ma. *Los derechos del hombre, Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876 [Existe reimpresión facsimilar: México, Editorial Porrúa, 1972].

MARISCAL, Ignacio. "Nota preliminar", "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo" (1878), en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VI, Nums. 21-22, enero-junio de 1944, México.

MATEOS, Juan A. *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, Imprenta de J. V. Villada, 1881.

MOSLER, Herman. *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart. Länderberichte un Rechtsvergleichung*, Colonia, Carl Hymanns Verlag, K.G., 1962.

NORIEGA, Alfonso. *La consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 8 de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980 (Cuadernos de Historia del Amparo, 1).

PASCHALL, George W. *The Constitution of the United States Defined and Carefully Annotated*, Washington, 1868.

SANCHEZ SARTO, Manuel. *La defensa de la constitución*, Madrid, Labor, 1931.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. *El juicio de amparo como control de la constitucionalidad*, en VV. AA. *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema constitucional mexicano. La reforma judicial 1986-1987*.

— *El sistema de la constitución*, México. Manuel Porrúa. 1971.

SCHMITT, Carl. *Die Hüter der Verfassung*, Tubinga, Mohr, 1931.

SCHWARTZ, Bernard. *American Constitutional Law*, Nueva York, Greenwood Press, 1969.

SHARPE, Robert J. *The Law of Habeas corpus*, Oxford, Oxford University Press, 1976.

STORY, Joseph. *Commentaires on the Constitution, of the United States: with a Preliminar Review of the Constitutional History of the Colonies and States, before The Adoption of The Constitution*, Boston, Charles C. Little and James Brown, 1851.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. "Derecho" (Etimología y significado originario), en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. t. II, pp. 923-933.

– "Doctrina", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, ul. cit., t. II, pp. 1193-1195.

– "El derecho comparado, técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II. 1988.

– *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

– *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

– "La división de poderes y los tribunales. Una desmistificación", en *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

– "The fuctioning of Human Rights in the Legal System", en *Rechtstheorie, Beiheft 8. Juristische Logik, Rationalität und Irrationalität in Recht*, Berlín, Duncker und Humblot, 1985.

VALLARTA, Ignacio. *El juicio de amparo y el writ de habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881. Posteriormente publicado en las Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, (editadas por Alejandro Vallarta, México, Imprenta de J.J. Terrazas, 1896, t. V).

– *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*, Mexico, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1885.

– *Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, ul. cit.*

WALKER, David M. *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Oxford University Press, 1980.

WORMSER, René A. *The Story of the Law and The Man Made it, from the Earliest Time to the Present*, New York, Simon and Schuster 1962.

ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*,